

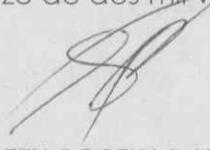
385

AL DESPACHO informando que en fecha 15 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, por intermedio de curadora ad-litem, abogada JANNETH PACHON PINZON (f. 376), quien mediante escrito obrante a folios 381 a 384, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

Que el día 02 de diciembre de 2019 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS; y que el día 21 de noviembre de 2019 estuvo impedido el acceso a las instalaciones del palacio de justicia.

Finalmente, se ponen de presente los memoriales visibles a folios 372 a 374 y 377 a 380, radicados por el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis de marzo de dos mil veinte.



JANNETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veinte

AUTO I – 43

De conformidad con la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda, realizado por la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, por intermedio de curadora ad-litem, abogada JANNETH PACHON PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63280312 y portador de la T.P. No. 219680 del C.S. de la J.¹ (fls. 381 a 384), se tiene que el mismo reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia se procederá a tenerla por contestada.

A efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para dar continuidad a la Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte a la demandante y a la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, con las advertencias de que trata el art. 203 del CGP; y su vez, a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Se hace necesario advertir que para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada de una persona jurídica se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:

“...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente...”

De otro lado, atendiendo a la documental visible a folios 372 a 374, por secretaría efectúese la inclusión de la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, se niega la petición elevada por el apoderado de la parte demandante a folios 379 a 380, en el entendido de que no le es dable a este juzgador interferir ni modificar ordenes que fueron impartidas en virtud de un trámite constitucional, máxime si se tiene en cuenta que el derecho pensional que aquí se debate, aún no se ha definido y por ende, hasta tanto no exista una decisión definitiva en virtud del presente proceso ordinario laboral, no es posible proferir ordenes relacionadas con la pensión de sobreviviente que aquí se reclama. No obstante, se advierte que los argumentos del apoderado del actor, serán analizados y valorados al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, por intermedio de curadora ad-litem, abogada JANNETH PACHON PINZON, por las razones señaladas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. Señalar el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)** para dar continuidad a la Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se recibirá el interrogatorio de parte a la demandante y a la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, con las advertencias de que trata el art. 203 del CGP; y su vez, a la demandada, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

386

Se hace necesario advertir que para efectos de la práctica de interrogatorio, por tratarse la demandada de una persona jurídica se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.:

"...cuando la persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberán concurrir a absolver interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente..."

TERCERO. EFECTUESE por secretaría la inclusión de la litisconsorte necesaria por pasiva LUDDY VIANNEY FERNANDEZ CARVAJAL, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandante a folios 379 a 380, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. 40 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **10 MAR 2020**

MARY LEONOR REY JAIME
Secretaría